

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D. C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: 25000-23-41-000-2020-00572-00
Parte demandante: TATIANA MARCELA BUSTOS MORENO
Parte demandada: CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA Y OTRO
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL
Asunto: APLAZA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Mediante providencia del 22 de noviembre de 2021, se programó fecha para llevar a cabo la audiencia pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 de la Ley 1437 de 2011, para el día 3 de diciembre de 2021, a las 9:00 a. m.

No obstante, visible en el documento "40DEAJ-Solicita-Aplazamiento.pdf" del expediente electrónico y, de conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte una solicitud de aplazamiento del apoderado de la parte demandada Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por el siguiente motivo:

"Lo anterior, teniendo en cuenta que debo asistir al 'Quinto Encuentro de Defensa Jurídica de la Rama Judicial', el cual se llevará a cabo el día 3 de diciembre del presente año en la ciudad de Cartagena, asistencia obligatoria conforme lo dispuesto en el memorando DEAJM21-181 del 25 de noviembre de 2021 suscrito por el Director Ejecutivo de Administración Judicial."

Para efectos de lo anterior, el referido apoderado también allegó copia del memorando DEAJM21-191 del 25 de noviembre de 2021, cuyo asunto corresponde a "*Convocatoria obligatoria a capacitación virtual y presencial dirigida a los abogados de la defensa Jurídica de la Rama Judicial*", en la cual se indica que el evento se realizará en la modalidad mixta, esto es, en presencialidad y virtualidad, por lo que los abogados de la defensa jurídica de la Entidad que no puedan asistir presencialmente, obligatoriamente deben hacerlo en forma virtual.

Por lo expuesto, el Despacho **dispone**:

Se **aplaza** la audiencia pruebas fijada para el día 3 de diciembre de 2021, a las 9:00 a. m. y, **adviértaseles** a las partes que la fecha y hora para su realización será fijada posteriormente mediante auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 25000232400020110011201
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PRESICIÓN AÉREO LIMITADA Y OTROS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL
ASUNTO: DISPONE SOBRE SOLICITUD DE COPIAS

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.**

Encontrándose el proceso al Despacho proveniente del Consejo de Estado el Grupo Hisca, quién presta servicios de vigilancia judicial a la parte demandada, solicitó se remita el link del expediente digital del presente proceso, o en caso de no ser posible, se determine fecha para una visita para la toma de copias, y la copia de la ejecutoria de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, en consecuencia el Despacho dispone:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en sentencia de dieciséis (16) de abril de dos mil veinte (2020), que revocó la sentencia de veinte (20) de junio de dos mil trece (2013) proferida por este Tribunal que negó las pretensiones de la demanda, y en su lugar, dispuso declarar la nulidad de las Resoluciones 01177 de 9 de marzo de 2010 y 2634 de 24 de mayo de 2010 expedidas por el Secretario de Seguridad Aérea de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, ordenó la devolución de las sumas pagadas por la demandante actualizadas y la condena en abstracto.

SEGUNDO.- ACCESO A EXPEDIENTE ESCRITO – DIGITALIZACION DEL EXPEDIENTE – REMISIÓN DE ENLACE:

Respecto a la solicitud planteada por el Grupo Hisca se informa que el expediente es físico y no se encuentra digitalizado.

PROCESO No.: 25000232400020110011201
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PRESIÓN AÉREO LIMITADA Y OTROS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL
ASUNTO: DISPONE SOBRE SOLICITUD DE COPIAS

Relacionado al tema el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA18-11176 de 13 de diciembre de 2018 fijó las tarifas establecidas para el trámite de digitalización, así:

ARTÍCULO 2.º Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así:

1. De las certificaciones: Seis mil ochocientos pesos (\$6.800).
 2. De las notificaciones personales:
 - a. Cuando el Secretario envíe la comunicación: Ocho mil pesos (\$8.000).
 - b. Cuando las notificaciones deban cumplirse en el área rural y se realicen directamente por personal del despacho o dependencia judicial, la tarifa podrá aumentarse hasta en un cincuenta por ciento (50%), a juicio del Magistrado Ponente o Juez, teniendo en cuenta factores como la distancia y dificultades de acceso.
 - c. Para la eventualidad del literal anterior, en los procesos de alimentos, la tarifa base para determinar el incremento será: Dos mil trescientos pesos (\$2.300).
 3. De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.
 4. De las copias simples: Ciento cincuenta pesos (\$150).
 5. De las copias auténticas: Doscientos cincuenta pesos (\$250).
 6. De los desgloses: El costo será el que resulte de sumar el valor de las fotocopias, más las autenticaciones, más las certificaciones.
 7. Del desarchivo: Seis mil ochocientos pesos (\$6.800).
 - 8. De la digitalización de documentos: Doscientos cincuenta pesos (\$250) por página, donde se cuente con las herramientas para ofrecer el servicio.**
 9. De las copias en CD: Mil doscientos pesos (\$1.200) por cada CD que se requiera.
 10. De las copias en DVD: Mil setecientos pesos (\$ 1.700) por cada DVD que se requiera.
- Negrillas del Despacho.

De manera que posterior al pago y verificado con el recibo correspondiente la **SECRETARÍA** procederá a la digitalización del proceso y la expedición de la copia de la ejecutoria de la sentencia proferida por el Consejo de Estado.

Sobre la expedición de copias, se hace necesario señalar lo siguiente:

El artículo 115.7 del Código de Procedimiento Civil, dispone:

- De todo expediente podrán las partes o terceros solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes
7. Las copias auténticas requerirán auto que las ordene y la firma del secretario.

El Código de Procedimiento Civil no se aplica en este Distrito Judicial desde el primero de enero del 2014, lo que significa que la expedición de copias **no requiere de auto que las ordene**. La expedición de copias es función secretarial, y por lo tanto, le corresponde al Secretario dar cumplimiento a su función, en los términos se señala el artículo 114 del C. G. del Proceso, que dispone:

PROCESO No.: 25000232400020110011201
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PRESIÓN AÉREO LIMITADA Y OTROS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL
ASUNTO: DISPONE SOBRE SOLICITUD DE COPIAS

Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.
5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.

Tal como se puede observar, la expedición de copias **no debe ser ordenada por el juez o magistrado** mediante auto, razón por la cual se **conminará a la Secretaria de la Sección Primera**, que de estricto cumplimiento al contenido del artículo 114 del Código General del Proceso en relación con la expedición de copias del expediente, que como se ve, no necesita de intervención judicial, ni siquiera para la expedición de copias auténticas, por haberse derogado la disposición que así lo indicaba.

SEGUNDO.- Posterior a cumplir lo ordenado en esta providencia, **INGRÉSESE** el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente:	ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
EXPEDIENTE:	250002341000202101068-00
Demandante:	GENNIS DÍAZ DE LA ROSA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, UARIV
Medio de control:	CUMPLIMIENTO
Asunto:	Admite demanda.

Por reunir los requisitos legales, **SE ADMITE** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de cumplimiento por la señora **GENNIS DÍAZ DE LA ROSA**, quien actúa en nombre propio contra el **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, UARIV**.

Para su trámite legal se dispone.

PRIMERO. - NOTIFICAR personalmente, por Secretaría, el contenido de esta determinación al señor Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, UARIV, o al funcionario en quien haya delegado la facultad para recibir notificaciones.

Entréguese copia de la demanda y de sus anexos para el traslado.

SEGUNDO. - Si no fuere posible efectuar la diligencia prevista en el numeral primero, comuníquese telegráficamente.

TERCERO. - Conforme a las precisiones contempladas en la Ley 393 de 1997, adviértase al funcionario notificado que.

En el término de tres (3) días, contado a partir de la notificación de este proveído, tendrá derecho a hacerse parte del proceso de la referencia, allegar y/o solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias.

La decisión de fondo será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la presente acción.

CUARTO. - TENER como pruebas las documentales aportadas en la demanda.

QUINTO. - Cumplido lo anterior, **INGRESE** el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmada electrónicamente
ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada (e)

E.Y.B.

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Elizabeth Cristina Dávila Paz. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-11-657 NYRD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-23-41-000-2021-00-940-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: FUNDACIÓN CAMPBELL
ACCIONADO: CAFESALUD EPS S.A. (EN LIQUIDACIÓN)
TEMAS: CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE ACREENCIAS.
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA.

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala en esta oportunidad a pronunciarse sobre el rechazo de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La **FUNDACIÓN CAMPBELL** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de **CAFESALUD EPS S.A. (EN LIQUIDACIÓN)** Y **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

Como consecuencia de lo anterior, presenta las siguientes pretensiones:

- a) Que se declare la nulidad parcial de la resolución la Resolución N° A-005010 de 2020 expedida por el agente liquidador de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A EPS. EN LIQUIDACIÓN, en el marco de la medida especial de la liquidación forzosa administrativa, mediante la cual acepta parcialmente el reconocimiento y pago de una acreencia dentro del proceso de liquidación de dicha entidad.
- b) Que se declare la nulidad parcial de la resolución N° A-005989 de 2020 expedida por el agente liquidador de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A EPS. EN LIQUIDACIÓN, en el marco de la medida especial de la liquidación forzosa administrativa, mediante la cual resolvió el recurso de reposición propuesto contra la anterior resolución, en el sentido de aceptar parcialmente, confirmando totalmente lo resuelto en la resolución N° A-005010 de 2020.

- c) Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento y pago a la Fundación Campbell la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO DOS PESOS (\$378.537.102), por concepto de prestación de servicios de Salud a los afiliados de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A EPS. EN LIQUIDACIÓN, de acuerdo al valor de la acreencia rechazada en las resoluciones controvertidas.
- d) Que se ordene a CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A EPS. EN LIQUIDACIÓN, realizar la graduación de la acreencia de acuerdo al orden de prelación según lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016 y se proceda a pagar la acreencia adeuda a la FUNDACIÓN CAMPBELL con los intereses moratorios correspondientes, que se generen sobre la suma reclamada, desde la fecha en que se hizo exigible hasta la fecha en que se efectúe el pago.
- e) Que se reconozca y pague la correspondiente indexación de conformidad lo establece el artículo 9.1.3.2.8 del decreto 2555 de 2010, Con el fin de compensar la pérdida de poder adquisitivo sufrida por la falta de pago oportuno, que pagará la desvalorización monetaria a los titulares de los créditos.

II. CONSIDERACIONES

Vale la pena señalar que, si bien la demanda fue radicada en virtud de la norma vigente en momento, es decir, la Ley 1437 de 2011, para su admisión y notificación deberá ser analizada a la luz de la Ley 2080 de 2021, en atención a lo establecido en la norma de tránsito legislativo prevista en el artículo 86, que indica:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr

los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.”

2.1 Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 3 y 156 núm. 2 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de los actos administrativos expedidos en la ciudad de Bogotá, por el agente liquidador de CAFESALUD EPS en liquidación. Y respecto de la cuantía en la que se estima el restablecimiento del derecho pretendido (\$378.537.102), supera los 300 Salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época en que se presentó la demanda (año 2021: \$272.557.800).

2.2 Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados CAFESALUD EPS en liquidación; y el particular afectado La FUNDACIÓN CAMPBELL, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

Ahora bien, también se advierte que la Superintendencia Nacional de Salud debe comparecer al proceso en calidad de demandada, como quiera que dentro de sus competencias intervino a la empresa promotora en cuestión y designó el Agente Liquidador que emitió las resoluciones cuya legalidad aquí se discute.

2.3 Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Quando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

2. Quando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. (Subrayado fuera de texto).

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

- i) De un lado en contra de la Resolución N° A-005010 de 2020, procedía recurso de reposición (artículo séptimo), el cual fue interpuesto por el administrado y resuelto por la administración, mediante resolución N° A-005989 de 21 de diciembre 2020, ante la cual, igualmente, procedía el recurso de reposición (artículo octavo) del cual no hizo uso el administrado, por lo que el término de caducidad comenzará a contabilizarse a partir del día siguiente a la notificación.
- ii) De otra parte, a folios 14 -15 del expediente electrónico (archivo - 04Prueba2) obran constancias del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 55 Judicial II Administrativa de Bogotá, durante el periodo comprendido entre los días 9 de julio de 2021 y 9 de septiembre de 2021.

En ese sentido se tienen por acreditados los presupuestos de procedibilidad de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

2.4 Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales" (Subrayado fuera del texto normativo)

Así las cosas, en el caso concreto la **Resolución N° A-005989 de 2020**, se notificó por correo electrónico el 15 de marzo de 2021 (Fl. 11 del expediente electrónico - archivo- 04Prueba2); por consiguiente, el término de 4 meses previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, inició a contabilizarse desde el 16 de marzo de 2021 y hasta el 16 de julio de 2021; sin embargo, fue suspendido debido a la interposición de la conciliación prejudicial (conforme lo previsto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001) desde el día 9 de julio de 2021 (faltando 7 días para que operara el fenómeno de la caducidad) y 9 de septiembre de 2021 (Fls. 14-15 del expediente electrónico (archivo -04Prueba2).

En ese sentido, se advierte que el medio de control debía ser radicado con anterioridad al **16 de septiembre de 2021**, (teniendo en cuenta que los siete días corrientes al tratarse de la suspensión de un término en meses y no en días hábiles restantes, trascurrieron desde el 9 de dicho mes y año hasta la fecha en mención) sin embargo el apoderado del extremo actor, presentó el libelo el día el **21 de septiembre del 2021** (expediente electrónico -archivo- 06InformeDespacho), al

correo de la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Bogotá (jadmin01bta@notificacionesrj.gov.co), es decir, cuando ya había fenecido la oportunidad para demandar.

En virtud de lo anterior, es menester concluir, que operó el fenómeno de caducidad respecto de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto, la Sala rechazará la demanda, de conformidad con lo previsto en el numeral primero del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.* (Negrilla fuera de texto)

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

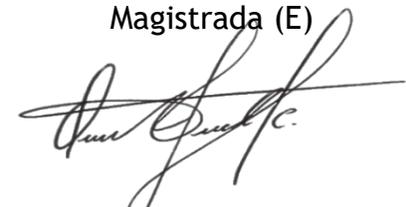
PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme, por Secretaría háganse las respectivas anotaciones en el programa Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)


OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Resuelve solicitudes de coadyuvancia y de vinculación, y ordena a la Secretaría de la Sección.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver solicitudes de coadyuvancia y de vinculación, y a tomar las decisiones que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES

1.1. El señor Melquisedec Torres Ortiz presentó solicitud de coadyuvancia e indicó que, en caso de concederse, interponía recurso de reposición y, en subsidio, recurso de apelación contra la providencia de 13 de septiembre de 2021, por medio de la cual el Despacho decretó medidas cautelares de urgencia.

1.2. El Fondo Nacional de Garantías presentó: i) solicitud de coadyuvancia; ii) solicitud que se vinculara al presente medio de control al Banco BBVA S.A. y al Banco de Bogotá S.A. como intermediarios de

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES DE COADYUVANCIA Y VINCULACIÓN

créditos financieros solicitados por algunos miembros de la UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020, como los son la FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN, ICM INGENIEROS SAS. y OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS; y iii) solicitud de medida cautelar.

1.3. El señor Carlos Fernando Rodríguez Jaramillo radicó solicitud de coadyuvancia.

II. CONSIDERACIONES

Sobre las solicitudes de coadyuvancia

El artículo 24 de la Ley 472 de 1998, sobre la coadyuvancia en las acciones populares, establece:

"[...] Artículo 24.- Coadyuvancia. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La Coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el defensor del pueblo o sus delegados, los personeros distritales o municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos [...]"

Revisada la norma transcrita, se evidencia que cualquier persona puede coadyuvar los medios de control de protección de los derechos e intereses colectivos, antes que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia solo opera para las actuaciones futuras.

Razón por la cual, el Despacho aceptará la solicitud de coadyuvancia presentada por los señores Melquisedec Torres Ortiz y Carlos Fernando Rodríguez Jaramillo; sin embargo, como la coadyuvancia solo opera hacia las actuaciones futuras, se negará el recurso de reposición, y en subsidio, el recurso de apelación presentado por el señor Melquisedec Torres Ortiz contra el auto de 13 de septiembre de 2021, por medio del cual se decretaron medidas cautelares de urgencia, el cual se encuentra

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES DE COADYUVANCIA Y VINCULACIÓN

en el H. Consejo de Estado, en el efecto devolutivo, surtiéndose los recursos de apelación interpuestos contra dicha providencia.

Frente a la solicitud de coadyuvancia presentada por el Fondo Nacional de Garantías, el Despacho la negará y, en su defecto, lo vinculará como entidad administrativa encargada de proteger los derechos colectivos demandados, toda vez que, pueden presentarse órdenes judiciales contra dicha entidad.

Sobre las solicitudes de vinculación

En cuanto a la solicitud elevada por el Fondo Nacional de Garantías, respecto a que se vinculen al presente proceso al Banco BBVA S.A. y al Banco de Bogotá, el Despacho vinculará a estas personas jurídicas como particulares cuya actuación u omisión puede amenazar o violar los derechos colectivos demandados en el presente medio de control.

Organización del expediente por parte de la Secretaría

Revisado el expediente, el Despacho evidencia que existen memoriales e informes secretariales que se encuentran en cuadernos diferentes a los que corresponden -cuaderno principal o de medidas cautelares-; razón por la cual, se ordenará a la Secretaría de la Sección que, en el término de cinco (5) días, proceda a organizar el expediente conforme corresponde cada memorial e informe secretarial, según el cuaderno al que deba estar incorporado. Cumplido lo anterior, deberá informar los memoriales e informes secretariales que fueron organizados e indicar a qué cuadernos fueron incorporados.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- ACÉPTANSE las solicitudes de coadyuvancia presentadas por los señores Melquisedec Torres Ortiz y Carlos

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES DE COADYUVANCIA Y VINCULACIÓN

Fernando Rodríguez Jaramillo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- INDÍQUESE a los señores Melquisedec Torres Ortiz y Carlos Fernando Rodríguez Jaramillo que la coadyuvancia opera hacia futuro.

TERCERO.- NIÉGASE el recurso de reposición y, en subsidio, el recurso de apelación presentado por el señor Melquisedec Torres Ortiz contra el auto de 13 de septiembre de 2021, por medio del cual se decretaron medidas cautelares de urgencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- VINCÚLASE al presente proceso, al Fondo Nacional de Garantías, al Banco BBVA S.A. y al Banco de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE el auto admisorio de la demanda y la presente providencia a los vinculados, según lo establecido en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos, mediante mensaje de datos a los buzones de correo electrónico, en aplicación del artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- ADVIÉRTASE a los vinculados, que disponen de un término de diez (10) días para contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas, conforme lo dispone el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

SÉPTIMO.- ORDÉNASE a la Secretaría de la Sección que, en el término de cinco (5) días, proceda a organizar los memoriales e informes secretariales que conforman el expediente, según el cuaderno al que correspondan *-principal o medida cautelar-*, dejando constancia

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES DE COADYUVANCIA Y VINCULACIÓN

de cuáles fueron movidos y a qué cuaderno.

OCTAVO.- Ejecutoriada y cumplida esta providencia, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2021-12-675 NYRD

Bogotá, D.C., Primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2021-00481-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: INDUSTRIAS ALIMENTOS Y CATERING SAS - CATALINSA SAS
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda,

I. ANTECEDENTES

La Sociedad Industrias Alimentos y Catering S.A.S. - CATALINSA S.A.S., por medio de apoderado judicial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**. Como consecuencia de lo anterior, solicita:

“PRIMERA: Que se declare la nulidad de las Resoluciones 42543 de 29 de julio de 2020 y 69306 de 29 de octubre de 2020 proferida por la entidad convocada, en virtud de la aplicación incorrecta de la norma jurídica aplicable en los términos del artículo 4 de la Ley 1340/09.

Pretensión consecuencial a la primera pretensión: Que, como consecuencia de la pretensión principal, a título de restablecimiento del derecho, la entidad convocada no haga el cobro de los valores impuestos a mis mandantes a título de multa.

Primera pretensión subsidiaria a la primera pretensión: *Que, en subsidio de la primera pretensión principal, se declare la nulidad de las Resoluciones 42543 de 29 de julio de 2020 y 69306 de 29 de octubre de 2020 proferidas por la entidad convocada, en virtud de la no participación de mi poderdante en un acuerdo anticompetitivo sancionable en los términos del numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.*

Pretensión consecencial a la primera pretensión subsidiaria a la primera principal: *Que, como consecuencia de la primera pretensión subsidiaria a la primera principal, a título de restablecimiento del derecho, la entidad convocada no haga el cobro de los valores impuestos a mis mandantes a título de multa.*

Segunda pretensión subsidiaria a la primera pretensión: *Que, en subsidio de la primera pretensión principal, se declare la nulidad de las Resoluciones 42543 de 29 de julio de 2020 y 69306 de 29 de octubre de 2020 proferidas por la entidad convocada, en virtud de haberse utilizado durante el procedimiento administrativo que dio lugar a su expedición pruebas que resultan violatorias del debido proceso y pruebas derivadas de las mismas.*

Pretensión consecencial a la segunda pretensión subsidiaria a la primera principal: *Que, como consecuencia de la primera pretensión subsidiaria a la primera principal, a título de restablecimiento del derecho, la entidad convocada no haga el cobro de los valores impuestos a mis mandantes a título de multa.*

Segunda pretensión subsidiaria a la primera pretensión: *Que, en subsidio de la primera pretensión principal, se declare la nulidad parcial de las Resoluciones 42543 de 29 de julio de 2020 y 69306 de 29 de octubre de 2020, proferidas por la entidad convocada, en virtud de que en la misma se calculó indebidamente la multa a impones en virtud de que se utilizó como fundamento el patrimonio bruto de la compañía que represento y no el patrimonio líquido de esta, como se aduce en ambos actos administrativos.*

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 2 y 156 núm. 2 y 8 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido en la ciudad de Bogotá, por la Superintendencia de Industria y Comercio. Y respecto de la cuantía como quiera que ha sido estimada en un valor de (\$2.122.248.414.00) suma que supera los 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”.

(Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

Contra la Resolución No. 42543 del 29 de julio de 2020, por medio de la cual se impone multa a la sociedad Industrias Alimentos y Catering S.A.S., procedía recurso de reposición (artículo 10), el cual fue presentada por la administrada y resuelto por la administración mediante la Resolución 69306 del 29 de octubre de 2020 de febrero de 2020.

De otra parte, se observa en PDF COSNTANCIA FALLIDA 136632(2021-047), del expediente obra constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos, en el periodo comprendido entre el 10 de marzo de 2021 al 02 de junio de 2021.

En ese sentido se encuentran acreditados los presupuestos de procedibilidad de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

4. Oportunidad de la demanda

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (Subrayado fuera del texto normativo)

En el caso concreto, se encuentra que la Resolución No 69306 del 29 de octubre de 2020, fue notificada por aviso el 9 de noviembre de 2020 (PDF Aviso de notificación).

En ese orden de ideas, los cuatro meses señalados en la normativa, transcurrieron desde el **11 de noviembre de 2020** hasta el **11 de marzo de 2021**, empero dicho término fue suspendido por la interposición de la conciliación prejudicial el **10 de marzo de 2021** (1 día para que operara el fenómeno de la caducidad) hasta el 02 de junio de 2021, y como quiera que la demanda fue interpuesta el 03 de junio de 2021 (es decir el día siguiente de que se levantara la suspensión del término) forzoso es concluir que en el *sub lite* no ha operado el fenómeno de la caducidad.

5. Aptitud formal de la Demanda:

La demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA), esto es, contiene:

- I.) **Poder debidamente otorgado** (PDF Poder Catalinsa) El presente poder se entenderá otorgado para la actuación que se pretende ante las **Resoluciones No. 69306 del 29 julio de 2020 y 69306 del 29 de octubre de 2020.**
- II.) **La Designación de las partes y sus representantes.** (pág. 1 PDF Demanda CATALINSA).
- III.) **Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados** (pág. 2 a 4 PDF Demanda CATALINSA).
- IV.) **Los fundamentos de Derecho** en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (pág. 5 a 18 PDF Demanda CATALINSA).
- V.) **La petición de pruebas** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (pág. 18 a 19 PDF Demanda CATALINSA).
- VI.) **La estimación razonada de la cuantía**, con forme a las provisiones del artículo 157 del CPACA (pág. 18 PDF Demanda CATALINSA)
- VII.) **Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales**, incluida la electrónica (pág. 19 PDF Demanda CATALINSA).

Ahora bien, respecto de las pretensiones de la demanda, la parte demandante combina en el acápite de las pretensiones los cargos de nulidad, por lo que se solicita se precise con total claridad las pretensiones, absteniéndose de realizar o incorporar los cargos de nulidad en este aparte, los cuales deberán ser sustentados diáfananamente en los fundamentos de derecho y el concepto de violación.

Finalmente, cumple con el numeral 7 y 8 del artículo 167 de la Ley 1437 de 2011 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que acredita que remitió copia completa de la demanda y sus anexos a la Superintendencia de Industria y Comercio. (PDF Acuse de recibo)

En consecuencia, la demanda será inadmitida y se torna necesario conceder a la parte actora el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane el yerro advertido, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por **INDUSTRIAS ALIMENTOS Y CATERING S.A.S. - CATALINSSA S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-11-146-NYRD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-202100181-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: SANDRA CAROLINA FIRACATIVE.
ACCIONADO: COLCIENCIAS Y OTROS-.
TEMAS: COBRO DE CRÉDITO EDUCATIVO
ASUNTO: PROVOCA CONFLICTO NEGATIVO

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

SANDRA CAROLINA FIRACATIVE ROPERO, por conducto de apoderado judicial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**, en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INOVACION - COLCIENCIAS**, hoy **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INOVACION** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO PUBLICO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR “MARIANO OSPINA PEREZ” - ICETEX-**. Como consecuencia de lo anterior, solicita:

“DECLARATIVAS.

PRIMERA. - *se declare la nulidad de la Resolución No. 1647 de fecha de 19 de diciembre de 2018, proferidas por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CIENCIA TECNOLOGIA E INNOVACIÓN - COLCIENCIAS, mediante la cual se ordena el paso al cobro del 100% del crédito educativo, otorgado para estudio de doctorado en el exterior a Sandra Carolina Firacative Roperero.*

SEGUNDA. - *Se declare la nulidad de la Resolución No. 0189 de fecha 27 de febrero de 2019, proferida por el Director General de Colciencias, mediante la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto, confirmado en pleno el contenido de la Resolución 1647 de 2018.*

TERCERA. - *Se declare el incumplimiento de Colciencias, en el contrato educativo, suscrito entre SANDRA CAROLINA FIRACATIVE ROPERO y el DEPARTAMENTO*

ADMINISTRATIVO DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION - COLCIENCIAS, donde se fijó el marco contractual y reglamento que debía regir el desarrollo del programa autorizado, como resultado de la **Convocatoria Nacional para Estudios de Posgrados en el Exterior, a Nivel de Doctorado, No 497 de 2009**, hecha por Colciencias, como consecuencias de la aplicación de una responsabilidad objetiva que implicó decretar automáticamente y unilateralmente el cobro del crédito educativo, sin efectuar un análisis del caso que permitiera establecer si se estaban desarrollando o no las finalidades constitucionales relativas a la ciencia y la tecnología.

CUARTA. - Se declare que mi mandante, doctora **SANDRA CAROLINA FIRACATIVE ROPERO** cumplió el contrato educativo, que suscribió con el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION - COLCIENCIAS**, donde se fijó el marco contractual y reglamento que debía regir el desarrollo del programa autorizado, como resultado de la **Convocatoria Nacional para Estudios de Posgrados en el Exterior, a nivel de Doctorado, No 497 de 2009**, realizado por Colciencias.

QUINTA. - Se disponga la liquidación del citado contrato, con base en las pruebas que se allegan con la presente demanda y se practicaran dentro del proceso.

ECONOMICAS:

PRIMERA. Perjuicios Materiales:

Se solicita el reconocimiento de perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente, futuro, por valor del crédito educativo, el cual asciende a \$730.357.448.25, al momento de la demanda, según cálculo efectuado sobre archivo entregado por el ICETEX, el cual se encuentra discriminado de la siguiente manera.

Capital desembolsado 2013 y 2014	\$462.109.924.24
Intereses tasa 0.89% hasta abril de 2019	\$268.247.524.01
TOTAL	\$730.357.448.25

SEGUNDA. Perjuicios Morales:

Se solicita el reconocimiento de perjuicios morales para la aquí demandante, a saber: en una suma no menor de cien (100) salarios mínimos legales mensuales, como consecuencia del grado de aflicción que supo la declaratoria por parte del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION - COLCIENCIAS**, del incumplimiento de las obligaciones contractuales e iniciar un proceso de cobro de crédito educativo sin tener en cuenta las condiciones especiales de la actora, la finalidad del contrato no era otra sino la investigación y el aporte que la misma iba a generar tanto a la entidad accionada como al desarrollo del país.

TERCERA. Que la **NACION - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION - COLCIENCIAS**, de cumplimiento a la sentencia dentro del termino del articulo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTA. - Que la condena respectiva sea actualizada, atendiendo los principios de reparación integral y equidad y observando los criterios técnicos actuariales, con reconocimiento de los intereses comerciales y moratorios correspondientes.

QUINTA. - *Que se ordene al ICETEX, reintegrar las sumas que llegasen a cobrar a SANDRA CAROLINA FIRACATIVE ROPERERO, con sus intereses, como consecuencia de la orden de Colciencias de pasar al cobro del 100% del crédito educativo, otorgado para estudio de doctorado en el exterior, que se estima para la fecha de la demanda en \$730.357.448.25, según calculo efectuado sobre archivo entregado por el ICETEX.*

SEXTA. - *Que se condene a la parte demandada, a reconocer y pagar las costa y agencias en derecho que genere el presente proceso.*

SEPTIMA. - *Que, la admitirse la demanda, y mediante auto separado conforme al artículo 233 del CPACA, se declare la medida preventiva de SUSPENSION PROVISIONAL de las resoluciones No. 1647 de fecha de 19 de diciembre de 2018, proferidas por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION - COLCIENCIAS, donde se ordena el paso al cobro del 100% del crédito educativo, otorgado para estudio de doctorado en el exterior a Sandra Carolina Firacative Roperero, como de la Resolución No. 0189 de fecha 27 de febrero de 2019, proferida por el Director General de Colciencias, donde se resuelve el recurso de reposición interpuesto, confirmado en pleno el contenido de la Resolución 1647 de 2018.*

En primera medida, cabe resaltar que el presente medio de control fue radicado ante la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y asignado al Despacho del Doctor Fernando Iregui Camelo, bajo el número 25000233600020190052400.

Mediante providencia del 3 de septiembre de 2019, la Subsección C de la mencionada Sección declaró la falta de competencia para tramitar el *sub lite* como quiera que los actos administrativos cuya nulidad se pretende no se derivan de un contrato estatal sino que corresponden al cobro de un crédito educativo y tienen su génesis en la declaración de la demandante como beneficiaria de la Convocatoria para Estudios de Postgrado a Nivel de Doctorado Año 2009 y el incumplimiento de las condiciones dispuestas, por lo que remitió las diligencias a la Sección Primera de la Corporación.

El extremo actor al encontrarse en desacuerdo con la decisión adoptada presentó recurso de reposición insistiendo en la existencia de un contrato estatal, sin embargo, dicho argumento fue rechazado nuevamente a través de la providencia del 16 de septiembre de 2020, a través de la cual se ratificó la remisión a esta Sección.

Finalmente, mediante acta individual de reparto se asigna el presente proceso al Despacho, el día 25 de febrero de 2021, pero bajo una nueva radicación correspondiente al número 250002341000 2021 00181 00 (Archivo 1 del expediente electrónico).

II. CONSIDERACIONES

Ahora bien, al ingresar el expediente a Despacho para el correspondiente estudio de admisión, es necesario examinar si en los términos de que trata el Decreto 2288 de 1989, es esta Sección competente o no para conocer de este tipo de asuntos.

Al respecto, se tiene que el Decreto 2288 de 1989 “*Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo*”, dispone en su artículo 18, que a la Sección Primera de esta Corporación le compete el conocimiento de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones y concretamente para la Sección Tercera, señala que le corresponde el conocimiento de los procesos de **reparación directa y cumplimiento, los relativos a contratos y actos separables de los mismos, los de naturaleza agraria.**

En consecuencia, la Sala valora en el caso concreto, advirtiendo en primera medida entre la señora Carolina Firacative Romero y el MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INOVACION (antes Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación) sí existe una relación contractual, toda vez que lo discutido por no es un simple beneficio como lo indicó la Sección Tercera de este Tribunal, sino un **crédito educativo.**

Lo anterior teniendo en cuenta de un lado las funciones de dicha entidad¹, principalmente la relacionada con la **formación y capacitación el recurso humano para el avance y la gestión de la ciencia, tecnología e innovación** y de otro, que dentro de las modalidades de contratos de financiamiento que aquella puede celebrar -*las cuales están regidas por las leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007 y el Decreto Ley 591 de 1991-* se evidencia aquel que se suscribió con la demandante, tal y como lo describe el artículo 8 *ibidem*:

“La Nación y sus entidades descentralizadas podrán celebrar contratos de financiamiento destinados a actividades científicas y tecnológicas, que tengan por objeto proveer de recursos al particular contratista o a otra entidad pública, en una cualquiera de las siguientes formas: a) Reembolso obligatorio. El contratista beneficiario del financiamiento deberá pagar los recursos en las condiciones de plazo e intereses que se hayan pactado; b) Reembolso condicional. La entidad contratante podrá eximir parcial o totalmente la obligación de pago de capital y/o intereses cuando, a su juicio, la actividad realizada por el contratista ha tenido éxito. Esta decisión se adoptará mediante resolución motivada; c) Reembolso parcial. Para inversiones en actividades precompetitivas, de alto riesgo tecnológico, de larga maduración o de interés general, la entidad contratante podrá determinar en el contrato la cuantía de los recursos reembolsables y la de los que no lo son; d) Recuperación contingente. La obligación de pago del capital e intereses sólo surge cuando, a juicio de la entidad contratante, se determine que se ha configurado una de las causales específicas de reembolso que se señalen en el contrato. La existencia de la obligación será establecida mediante resolución motivada.”

Así también, a través de los documentos aportados por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez - ICETEX² con ocasión al requerimiento elevado por el Despacho Sustanciador se evidencia que:

¹ Las actividades de ciencia, tecnología e innovación de los actores del Sistema Nacional de Ciencia Tecnología e Innovación están descritas en: (a) el artículo 2 del Decreto-Ley 393 de 1991; (b) el artículo 2 del Decreto-Ley 591 de 1991; (c) el artículo 18 de la Ley 1286 de 2009 que modificó la Ley 29 de 1990; y (d) el Documento CONPES 3582 de 2009

² Archivo No 12 Expediente Electrónico “Respuesta requerimiento ICETEX”

- i) La apoderada de dicha entidad refiere que remite **los antecedentes administrativos del crédito educativo** otorgado a Sandra Carolina Firacative Ropero, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.818.696. (Pág. 5)
- ii) Existe un convenio interadministrativo suscrito entre el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez-ICETEX y el Departamento Administrativo de Ciencia Tecnología e Innovación -COLCIENCIAS- con el propósito de constituir y regular un Fondo para la Administración del Programa Nacional de Formación de Investigadores “Generación del Bicentenario” Becas “Francisco José de Caldas”-Modalidad Postgrados en el Exterior, cuyos recursos estarán destinados al financiamiento de los créditos educativos otorgados por COLCIENCIAS en dicho programa.
- iii) El pagaré No. 52818696 y su respectiva carta de instrucciones, ambos firmados por Sandra Carolina Firacative Ropero con ocasión al crédito educativo otorgado por el ICETEX.
- iv) A través de Reglamento Operativo No. 0046/448 de 2009 se determinaron las modalidades de los créditos condonables para postgrados en el exterior, así como las condiciones del mismo.

Del recuento anterior resulta evidente que el objeto en litigio se enmarca precisamente en la decisión de la entidad contratante de obligar a la accionante al pago de lo financiado para sus estudios de nivel doctoral en el exterior, como quiera que, a su juicio, no se cumplieron con todas condiciones pactadas, particularmente, lo referente la vinculación a una entidad del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología.

En igual sentido, se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, puesto que ha insistido en señalar que cuando existe lo denominado como “*crédito-beca*” otorgada por el COLCIENCIAS, **emerge una relación contractual comercial**, por lo que, la acción de tutela excepcional y procede cuando, en la suscripción o la ejecución de un contrato se pueden consignar u originar cláusulas o tratos inconstitucionales vulneradores de derechos fundamentales que requieran de un mecanismo de protección reforzado.

Dicha Corporación *in extenso* ha sostenido:

“COLCIENCIAS-Importancia en el mandato constitucional del fomento de la educación, ciencia y la tecnología

La misión institucional de Colciencias busca entre otras, fomentar la creación de condiciones que permitan a los sectores científico, tecnológico y de innovación del país, insertarse en la dinámica de la cooperación internacional y fortalecer la misión de la comunidad científica colombiana en la internacionalización mundial de su labor investigativa, innovativa y tecnológica. El mandato constitucional del fomento a la ciencia y la tecnología ha sido desarrollado de manera especial y específica por las

Leyes 29 de 1990 y 1286 de 2009 mediante las cuales se determinó la estructura, funciones y mecanismos de fomento de la investigación científica y el desarrollo tecnológico. Estas disposiciones establecieron en cabeza de Colciencias la misión de servir al desarrollo nacional de la ciencia, la tecnología y la innovación, liderando la creación e implementación de formas para organizar la generación y uso del conocimiento. Entre las formas de fomentar el conocimiento académico y científico se destaca por su importancia la posibilidad de acceder a posgrados en el exterior.

CONTRATO DE CREDITO EDUCATIVO-Existe circunstancias en las cuales la voluntad del deudor se ve afectada por hechos externos e imprevisibles los cuales le impiden cumplir adecuadamente sus obligaciones

El hecho de que los contratos se estructuren bajo el postulado clásico del derecho civil “pacta sunt servanda”, no quiere decir que la Constitución de 1991 no haya relativizado en excepcionales casos la manera como debe interpretarse la voluntad de un contratante. Es decir, los acreedores deben entender al momento de ejecutar o iniciar los mecanismos judiciales o administrativos contra los deudores, que deben tener en cuenta los límites impuestos por el interés público y por el respeto de los derechos fundamentales, ya que la jurisprudencia constitucional ha reconocido circunstancias en las cuales la voluntad de una persona se ve afectada por hechos externos e imprevisibles los cuales le impiden cumplir adecuadamente sus obligaciones.

(...) En lo que respecta al deber de tener en cuenta los derechos y garantías constitucionales de los deudores al momento de iniciar una acción tendiente a ejecutar las obligaciones contractuales surgidas de contratos educativos, esta Corporación ha establecido varias subreglas en las sentencias T-677 de 2004 y T-715 de 2014.

En la primera de estas providencias la Corte Constitucional tuvo que analizar un caso con los siguientes supuestos de hecho: (i) la accionante con el aval del Instituto Von Humboldt, obtuvo una beca-crédito de Colciencias para hacer un doctorado en biología molecular en el Instituto John Innes de Inglaterra, (ii) con ocasión del doctorado se suscribió el contrato de crédito educativo número 168 de 1996 con Colciencias cuyo requisito indispensable para la condonación de saldos adeudados era la vinculación de la accionante a una entidad del Sistema de Ciencia y Tecnología, (iii) una vez culminado exitosamente su doctorado, regresó al país y ofreció su experiencia y servicios al Instituto Von Humboldt y a diversas entidades del Sistema, (iv) sin embargo ninguna contaba con un cargo que se adecuara a su elevado perfil profesional, (v) a pesar de la actuación diligente desplegada por la accionante Colciencias canceló la beca y ordenó el cobro de la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior la sentencia T-677 de 2004 sobre el particular manifestó:

“Toda vez que la becaria informó en varias ocasiones sobre su dificultad para vincularse a una entidad del sistema, así como desarrolló múltiples actividades en beneficio de las comunidades científicas y sociales del país, manteniendo el nexo constante con la Red Caldas, estima la sala que Colciencias ha debido evaluar su situación antes de aplicar la declaración unilateral de incumplimiento con la respectiva consecuencia, cual es la cancelación de la beca crédito.

Así las cosas, la Corte manifestó que teniendo en cuenta: (i) que la accionante había terminado su doctorado satisfactoriamente, (ii) la actitud diligente de la peticionaria para cumplir sus obligaciones y (iii) que la inexistencia de cargos en el Sistema de Ciencia y Tecnología que se adaptaran a su perfil bajo ninguna circunstancia podía reputársele como culpa suya, se debían proteger sus derechos y en consecuencia resolvió: “ordenar a Colciencias que reinicie el proceso de evaluación de la situación de la becaria respecto de la procedencia o no de la condonación del crédito educativo No. 168 de 1996”³.

Así las cosas, es evidente que las súplicas deprecadas por la parte demandante no corresponden a un asunto referente a un asunto residual, como quiera que las resoluciones cuya legalidad se cuestiona a través del medio de control, son de **naturaleza contractual**, pues existe un contrato de orden crediticio entre la demandante y el demandado, es inequívoco que es a la Sección Tercera de esta Corporación a quien corresponde conocer del presente asunto de acuerdo con lo establecido en el precitado artículo 18 del Decreto 2288 de 1989.

En consecuencia, se ordenará remitir el expediente a la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que de conformidad con las prescripciones de los artículos 41 numeral 4° de la Ley 270 de 1996, en consonancia con el Acuerdo 209 de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura artículo 5 literal q), decida el conflicto negativo de competencia suscitado entre las Secciones Primera y Tercera de este Tribunal

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la Sección Primera, carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, ya que al ser de naturaleza contractual, le corresponde a la Sección Tercera de esta Corporación, y en consecuencia,

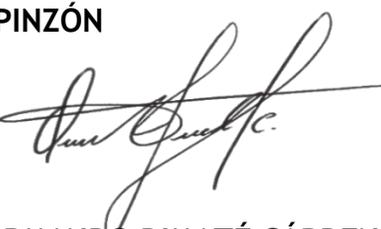
SEGUNDO: SUSCITAR conflicto negativo de competencias entre las Secciones Primera y Tercera de esta Corporación.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a fin de que se surta el reparto correspondiente a efectos de dirimir el conflicto de competencias que ha sido suscitado entre las Secciones Primera y Tercera de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)


OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

³ Sentencia T-309/16. Referencia: expediente T-5.353.920 MP. Jorge Iván Palacio Palacio



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-12-677 NYRD

Bogotá, D.C., Primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2021-00096-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PRESTADORA DE SERVICIOS NACIONALES-COMULSERVICIOS
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO QUE ORDENA LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda,

I. ANTECEDENTES

La **COOPERATIVAMULTIACTIVA PRESTADORA DE SERVICIOS NACIONALES-COMULSERVICIOS**, por conducto de apoderado judicial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA**, Como consecuencia de lo anterior, solicita:

1.-PRETENSIONES DECLARATIVAS:

PRIMERA.-*Que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 2019331007805 del 19 de diciembre 2019 “por la cual se ordena la Toma de Posesión inmediata de los Bienes, Haberes y Negocios de la Cooperativa COMULSERVICIOS;” No. 2020331004495 del 20 de abril de 2020 “Por la cual se ordena la Liquidación Forzosa Administrativa de la Cooperativa COMULSERVICIOS” y No. 2020110007145 del 01 de julio de 2020 “Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución 2020331004495 del 20 de abril de 2020, cuya parte resolutive ordenó la liquidación forzosa administrativa de COMULSERVICIOS.” todas expedidas por el superintendente designado por la Superintendencia de la economía solidaria.*

3.2.-PRETENSIONES DE CONDENA:

PRIMERA. -Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, se disponga a título de Restablecimiento del Derecho la Cooperativa Multiactiva Prestadora de Servicios Nacionales COMULSERVICIOS el reintegro de las sumas de dinero adeudadas a favor de sus asociados, con ocasión al recaudo de cartera tal y como se expone a continuación:

ASOCIADO	:	SUMA DE DINERO PENDIENTE DE PAGO POR LA COOPERATIVA
Liliana Natera Contreras	:	\$ 112,773,719
Carolina Miranda García	:	\$ 186,783,648
Leslie Cuello Lizcano	:	\$ 253,339,843
Adriana Carvajal Sánchez	:	\$ 415,662
Nubia Cortes Valencia	:	\$ 358,833,156
Paola Castillo Sandoval	:	\$ 168,203,901
Ronald López Carrillo	:	\$ 259,638,799

SEGUNDA. -Que el valor de las condenas aquí señaladas, sean actualizadas al ejecutoriarse la sentencia con base en la variación porcentual del I.P.C., la liquidación de los respectivos intereses moratorios y la fórmula establecida por la Jurisprudencia de la Sección 3ª del Honorable CONSEJO DE ESTADO. Lo anterior, para efectos de compensar la pérdida del valor adquisitivo de la moneda.

TERCERA. -Que la Sentencia de mérito favorable a las pretensiones de la demanda, se le dé cumplimiento en los términos del Artículo 192 del CPACA.

CUARTA. -Que se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho, de conformidad con las disposiciones legales vigentes al momento de proferirse sentencia que ponga fin al presente proceso.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 2 y 156 núm. 2 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido en la ciudad de Bogotá por el AGENTE LIQUIDADOR DE CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION. Y respecto de la cuantía como quiera que ha sido estimada en un valor de MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$1.339.988.728,00). Suma que supera los 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época en que se presentó la demanda (año 2021: \$272.557.800).

2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados es LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA como autoridad nacional y el particular afectado COOPERATIVAMULTIACTIVA PRESTADORA DE SERVICIOS NACIONALES- COMULSERVICIOS, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Quando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

2. Quando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, se debe analizar si se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

i) Si bien se encuentra demandando las **Resoluciones No. 2019331007805 del 19 de diciembre 2019** “por la cual se ordena la Toma de Posesión inmediata de los Bienes, Haberes y Negocios de la Cooperativa COMULSERVICIOS, el procedimiento administrativo culminó con la expedición de la **Resolución 2020110007145 del 01 de julio de 2020**, que resolvió el recurso de reposición contra la resolución **2020331004495 del 20 de abril de 2020** mediante la cual se ordenó la liquidación de COMULSERVICIOS, por tratarse de un procedimiento de toma de posesión con fines liquidatarios.

ii) De otra parte, en la pág. 413 del expediente electrónico (archivo - Demanda) obran constancias del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 11 Judicial II delegada para Asuntos Administrativos, durante el periodo comprendido entre los días 29 de octubre de 2020 y 01 de febrero de 2021.

4. Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (Subrayado fuera del texto normativo)

Así las cosas, en el caso concreto y revisado el expediente, se advierte que la demanda no cumplió con la carga procesa de anexar las constancias de notificación de la Resolución 2020110007145 del 01 de julio de 2020, la cual culminó la actuación administrativa.

Por lo tanto, el análisis sobre el fenómeno de caducidad se diferirá hasta el momento de la subsanación, en la cual deberá aportar la documental señalada.

5. Aptitud formal de la Demanda:

La demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene:

- I.) **Poder debidamente otorgado** (Pág. 390 a 408 del expediente electrónico - PDF Demanda).
- II.) La **designación de las partes y sus representantes** (pág. 03 PDF 01Demanda)
- III.) **Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificadas y enumeradas** (pág. 3 a 18 PDF 01Demanda)
- IV.) **Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado.** (pág. 18 a 19 PDF 01Demanda)
- V.) **Los fundamentos de Derecho**, en que sustenta las pretensiones y el concepto de violación. (pág. 19 a 39 PDF 01Demanda)
- VI.) La **estimación razonada de la cuantía**, conforme a las provisiones del artículo 157 del CPACA (pág. 40 PDF 01Demanda).
- VII.) La **petición de pruebas** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder. (pág. 40 a 44 PDF 01Demanda).
- VIII.) **Envío de la demanda y los anexos al demandante y el Ministerio Público** (Ítem 02 Envío de demanda Expediente Digital)
- IX.) **Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales**, incluida la electrónica (pág. 19 PDF 01Demanda)

Se advierten yerros en los anexos obligatorios de la demanda, ya que revisado el libelo de la demanda no se evidencia, la constancia de notificación de la Resolución 2020110007145 del 01 de julio de 2020 con la cual se puso fin a la actuación administrativa.

En consecuencia, la demanda será inadmitida y se torna necesario conceder a la parte actora el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane el yerro advertido, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por **COOPERATIVAMULTIACTIVA PRESTADORA DE SERVICIOS NACIONALES- COMULSERVICIOS** por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Magistrado.

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2021-12-676 NYRD

Bogotá, D.C., Primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2021-00032-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: CAPITAL SALUD EPS-S
ACCIONADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
TEMAS: PRESUPUESTO APROBADO PARA CAPITAL SALUD
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda,

I. ANTECEDENTES

CAPITAL SALUD EPS S, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, como consecuencia de lo anterior solicita:

“PRETENSIONES

Primera: *Se declare la nulidad de la Resolución 206 del 17 de febrero de 2020 en lo que respecta a CAPITAL SLAUD EPS-S, por lo cual se asigna un presupuesto máximo para la vigencia 2020 para el régimen contributivo la suma de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$199.626.167) y para el régimen subsidiado la suma de (\$6.586.055.499,00) SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE el cual se encuentra fundamentado por la Resolución 205 del 17 de febrero de 2020 “ por la cual se establecen disposiciones en relación con el presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación - UPC y no excluidos de la financiación con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS y se adopta la metodología para definir el presupuesto máximo” y en la información reportada por los actores SGSS-S.*

Segunda: *Como consecuencia de la nulidad del acto administrativo enunciado, solicito a título de restablecimiento del derecho , se declare que se debe*

ajustar el presupuesto máximo acorde al costo efectivo NO PBS de CAPITAL SALUD EPS.S esto es en un promedio anual CUARENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$43.166.397.651,00) indexado, correspondiente a la diferencia del presupuesto asignado en la Resolución 206 de 2020 y el costo efectivo anual por la prestación de servicios no financiados por la UPC a los afiliados de la EPS.

Tercero: En virtud de la prosperidad de las pretensiones antes indicadas, se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

Cuarto: Que CAPITAL SALUD EPS-S no sea condenada en costas conforme al artículo 188 del CPACA, al corresponder esta demanda a asuntos de interés público que busca la garantía del derecho a la salud.

I. CONSIDERACIONES

Vale la pena señalar que, si bien la demanda fue radicada en virtud de la norma vigente en momento, es decir la Ley 1437 de 2011, para su admisión y notificación deberá ser analizada a la luz de la Ley 2080 de 2021, en atención a lo establecido en la norma de tránsito legislativo prevista en el artículo 86, que indica:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.”

1.1 Competencia

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 2 y 156 núm. 2 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo expedido en la ciudad de Bogotá por el Ministerio de Salud y Protección Social Y respecto a la cuantía como quiera que ha sido estimada en CUARENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$43.166.397.651,00),

correspondientes al dinero dejado de percibir con ocasión al presupuesto aprobado, Pag 32 Ítem de demanda (Expediente Digital).

2.2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

2.3 Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”. (Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

- De un lado, contra Resolución 206 del 17 de febrero de 2020, por medio de la cual se fija el presupuesto máximo a transferir a cada una de las entidades Promotoras de Salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado y Entidades Obligadas a Compensar para la Vigencia 2020, no procedía recurso alguno en atención a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

- De otra parte, se observa en PDF CONSTANCIA FALLIDA 136632(2021-047), del expediente obra constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos, en el periodo comprendido entre el 30 de septiembre de 2020 al 18 de enero de 2021.

En ese sentido se encuentran acreditados los presupuestos de procedibilidad de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

2.4 Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales" (Subrayado fuera del texto normativo)

Así las cosas, en el caso concreto y revisado el expediente, se advierte que la demanda no cumplió con la carga procesa de anexar las constancias de notificación de la 206 del 17 de febrero de 2020, la cual culminó la actuación administrativa.

Por lo tanto, el análisis sobre el fenómeno de caducidad se diferirá hasta el momento de la subsanación, en la cual deberá aportar la documental señalada.

2.5 Aptitud formal de la Demanda:

La demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene

- I.) **La Designación de las partes y sus representantes.** (pág.1,2 PDF 1. Demanda consolidada).
- II.) **Las Pretensiones, expresadas de forma clara y por separado** (pág. 6 a 7 PDF 1 Demanda consolidada)
- III.) **Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados** (pág. 2 a 6 PDF 1 Demanda consolidada).
- IV.) **Los fundamentos de Derecho** en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (pág. 12 A 30 PDF 1 Demanda consolidada).
- V.) **La petición de pruebas** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (pág. 30 -31 PDF 1 Demanda consolidada).
- VI.) **La estimación razonada de la cuantía**, con forme a las provisiones del artículo 157 del CPACA (pág. 32 PDF 1 Demanda consolidada)
- VII.) **Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales**, incluida la electrónica (pág. 32 PDF 1 Demanda consolidada).
- VIII.) **Envío de la demanda y los anexos al demandante y el Ministerio Público** (Pág. 179 a 184 PDF 1 Demanda consolidada)

Empero la parte si bien allegó poder para representar a CAPITAL SALUD EPS-S, mediante memorial radicado el 25 de octubre de 2021, allegó renuncia de poder, por lo que se torna pertinente requerir a la demandante para que allegue nuevo apoderado, que lo represente.

Adicionalmente, se advierten yerros en los anexos obligatorios de la demanda, ya que revisado el libelo de la demanda no se evidencia, la constancia de notificación de la Resolución 206 del 17 de febrero de 2020, con la cual se puso fin a la actuación administrativa.

En consecuencia, la demanda será inadmitida y se torna necesario conceder a la parte actora el término de que trata el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, a fin de que subsane el yerro advertido, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **CAPITAL SALUD EPS-S**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-12-678 NYRD

Bogotá, D.C., Primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2020-00777-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL I
ACCIONADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-
TEMAS: SANCION ADMINISTRATIVA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL I de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - U.A.E. DIAN-**. Como consecuencia de lo anterior, solicita:

“Pretensiones

PRIMERA. - *Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: 1.Resolución No. 1-03-241-201-241-640-0-005989 del 26 de noviembre de 2019 proferida por la División de Gestión de*

Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, y por medio de la cual se sanciona a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, identificada con NIT. 800.254.610-5, a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por valor de MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.573.548.800) por la infracción al numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 (modificado por el artículo 39 del Decreto 1232 de 2001 y adicionado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008) (recogido ahora por el numeral 2.6 del artículo 622 del Decreto 1165 de 2019), suma esta equivalente al veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial de revisión, incluida la sanción, y que en consecuencia ordenar la efectividad proporcional de la Póliza 1 de seguro de cumplimiento de disposiciones legales No. 01 DL005814 Certificados No. 01 DL010345 del 25 de mayo de 2018 y No. 01 DL010362 del 19 de junio de 2018 y sus futuras modificaciones, expedida por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A. con NIT. 860.070.374-9, cuyo tomador es la sociedad AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1 con NIT. 800.254.610-5, a favor de la Nación -Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con NIT. 800.197.268-4, con vigencia desde el 07/09/2018 hasta el 07/09/2020 por un valor asegurado de (\$1.562.484.000) y de la cual se efectuará el cobro de la presente sanción e intereses a que haya lugar, en cuantía de MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$1.562.484.000), y el excedente es decir la suma de ONCE MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$11.064.800) deben ser cancelados directamente por la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, para un total de MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.573.548.800), en el caso de no producirse el pago dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su ejecutoria, de conformidad con el artículo 695 del Decreto 1165 de 2019. 2.Resolución No.3059 del 2 de Junio del año 2020, proferida por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN, y mediante la cual se resuelve recurso de reconsideración y se confirma la Resolución No. 1-03-241-201-241-640-0-005989 del 26 de noviembre de 2019, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

SEGUNDA. *-Que en adición a la nulidad de los actos administrativos atrás enunciados, se decrete como restablecimiento del derecho:1. Que la sociedad AGENCIA DE ADUANASAGECOLDEX S.A. NIVEL 1, identificada con Nit.*

800.254.610-5, no está obligada a pagar la suma de MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.573.548.800), valor de la sanción impuesta a la sociedad indicada de parte de la DIAN en los actos demandados. 2. Que en el evento que la U.A.E DIAN haya forzado coactivamente al pago de la suma señalada anteriormente, se le condene a devolverla debidamente indexada teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor desde la fecha de pago y hasta su devolución.

TERCERA. -Que se condene a la Entidad demandada apagar las costas del proceso.

CUARTA. Que se me declare como apoderada de la actora.

QUINTA.-Prevenir ala demandada para que dé estricto cumplimiento a la Sentencia conforme lo dispone el Art. 189 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Frente al análisis de competencia por la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 2 y 156 núm. 2 y 8 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido por una entidad pública y la demandada tiene domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C. Y respecto a la cuantía MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.573.548.800), correspondientes al valor de la sanción impuesta pág. 14, Ítem de demanda (Expediente Digital).

2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2280 de 2021, preceptúa lo siguiente, respecto de los requisitos previos para demandar:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral” (Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

Contra la Resolución No. 1-03-241-201-241-640-0-005989 del 26 de noviembre de 2019, por medio de la cual se impone una sanción a AGENCOLDEX SA NIVEL I, procedía recurso de Reconsideración (artículo 10), el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 3059 de 02 de junio de 2020, (pág. 28 ítem 03Anexos).

De otra parte, se observa en el archivo PDF Anexos 3, obra constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 144 Judicial II para asuntos administrativos del periodo comprendido entre el 08 de septiembre de 2020 al 28 de octubre de 2020. (Pág. 12 a 15 PDF anexos)

2.4 Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo,

según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”
(Subrayado fuera del texto normativo)

Así las cosas, en el caso concreto la Resolución No. 3059 de 02 de junio de 2020, con la que se puso fin a la actuación administrativa, fue remitida a través del servicio de mensajería el día 04 de junio de 2020 tal y como obra constancia en la página 97 del Ítem de anexos de la demanda (Expediente Digital)

En suma, el término de 4 meses previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, inició a contabilizarse desde el 05 de junio de 2020 y hasta el 05 de octubre de 2020; empero fue suspendido debido a la interposición de la conciliación prejudicial (conforme lo previsto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001) desde el 08 de septiembre al 28 de octubre de 2020 en la que efectivamente se declaró fallida la conciliación y reanudándose el término el 29 de octubre de 2020.

Es prudente señalar por parte de esta Sala, que debido a la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, se suspendieron los términos judiciales el día 16 de marzo de 2020 mediante el decreto 564 de 2020 y que el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020.

En ese sentido, como quiera que la demanda fue radicada el día **06 de noviembre de 2020**, ha de concluirse que la demanda es oportuna y que en el *sub lite* no ha operado el fenómeno de la caducidad (ítem 01 acta de reparto expediente digital).

5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene

- I.) **Poder debidamente otorgado** (Pág 1 a 11 PDF Anexos 2.) el presente poder se entenderá otorgado para la actuación que se pretende ante las Resoluciones No.3059 expedidas por la U.A.E. DIAN
- II.) **La Designación de las partes y sus representantes.** (pág. 3 PDF1. Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho).
- III.) **Las Pretensiones, expresadas de forma clara y por separado** (pág. 1 a 2 PDF 1. Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho)

- IV.) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados (pág. 14 a 19 PDF 1. Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho).
- V.) Los fundamentos de Derecho en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (pág. 19 A 117 PDF1. Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho).
- VI.) La *petición de pruebas* que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (pág. 117 a 126 PDF. Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho).
- VII.) La estimación razonada de la cuantía, con forme a las provisiones del artículo 157 del CPACA (pág. 14 PDF. Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho)
- VIII.) *Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales*, incluida la electrónica (pág. 127 PDF Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho).
- IX.) Envío de la demanda y los anexos al demandante y el Ministerio Público (Pág. 124 a 125 PDF demanda)
- X.) *Anexos obligatorios: Expediente electrónico PDF ANEXOS*

Así las cosas y toda vez que la demanda además de dirigirse al tribunal competente reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se ADMITIRÁ y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario.

III.RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, respecto de las pretensiones referentes a las Resolución No. 1-03-241-201-241-640-0-005989 del 26 de noviembre de 2019, y No. 3059 de 02 de junio de 2020, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **por estado** al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 *ibidem*.

CUARTO: SEÑÁLESE la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario. Código de Convenio No. 14975 denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESOS-CUN”. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> , luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

QUINTO: ADVIÉRTASE al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: INSTAR tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2015-00189-00
Demandantes: CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE CEDROS PH Y OTROS
Demandados: COMPAÑÍA DE TRABAJOS URBANOS S.A CUT-CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL-CAR Y OTROS
Referencia: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 28 DE JUNIO DE 2021 POR EL CUAL NO SE ACCEDIÓ A LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO POR TRANSACCIÓN Y SE DENEGÓ LA SOLICITUD DE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 2042 cdno. ppal. desde el folio 2007), procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la Compañía de Trabajos Urbanos – CUT y la apoderada judicial del Condominio Campestre Postales de Fusca y Condominio Campestre Bosque de Cedros en contra del auto del 28 de junio de 2021, por el cual no se accedió a la solicitud de terminación del proceso por transacción y se denegó la solicitud de proferir sentencia anticipada (fls. 2028 a 2039 ibidem).

I. ANTECEDENTES

1) Por auto del 28 de junio de 2021, se resolvió no acceder a la solicitud de terminación del proceso por transacción y se denegó la solicitud de proferir sentencia anticipada (fls. 2007 a 2025 cdno. ppal. desde el folio 2007).

2) Contra la citada providencia los apoderados judiciales de la Compañía de Trabajos Urbanos – CUT., del Condominio Campestre Postales de Fusca y

Condominio Campestre Bosque de Cedros, interpusieron recurso de reposición, manifestado en síntesis lo siguiente:

1) Señalan los recurrentes que tratándose de una acción de grupo eminentemente indemnizatoria ha de entenderse que *el juez no puede fallar ni ultra ni extra petita* y no podrá acudir a conceptos indeterminados, como el interés general o el bien común para fundamentar sus decisiones.

La Ley 472 de 1998, la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y el Código General del Proceso contienen plazos o términos procesales preclusivos y perentorios de obligatorio cumplimiento, su desacato o el incumplimiento de los mismos conllevan las sanciones procesales correspondientes, como, por ejemplo, no poder tener en cuenta las alegaciones, pruebas, motivaciones y razonamientos de la parte que, en desconocimiento del plazo procesal, se pronunció extemporáneamente.

Indican que el Despacho reconoció en el auto recurrido que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR se pronunció extemporáneamente, no obstante, sustentó y fundamentó su decisión en el razonamiento jurídico ofrecido por la autoridad ambiental.

Advierten que no se debe tener en cuenta el razonamiento y las alegaciones ofrecidas por la CAR, por ser abiertamente ilegales por extemporáneas.

2) Manifiestan los recurrentes que existe confusión respecto de la acción judicial, ya que la acción de grupo es eminentemente indemnizatoria.

Explican que los accionantes utilizaron una acción de grupo para que "se declarara la vulneración de derechos colectivos" como "la afectación del medio ambiente" y que, como consecuencia, se declarase la vulneración de derechos subjetivos y se indemnizase a los accionantes.

Igualmente, pretenden que "como consecuencia de las afectaciones ambientales" (derecho colectivo) se "declare patrimonial y solidariamente responsable a los accionados" (públicos y privados) y se alcance una indemnización subjetiva y particular (Pretensión segunda).

Para finalizar, solicitaron que se *"cancelen de manera solidaria el pago de daños y perjuicios, con base en el avalúo que para el efecto alleguen los peritos especialistas en la materia, a cada una de las personas que se demuestre resultaron afectadas con ocasión de las acciones y omisiones narradas en la presente demanda"* (Pretensión Tercera).

En definitiva, el accionante confundió la naturaleza jurídica de las acciones de grupo con las propias de las acciones populares; como resultado de esa lamentable e inexplicable confusión es que en el presente proceso se está impidiendo que las partes del conflicto (CTU y accionantes) alcancen un acuerdo eminentemente económico y de contenido patrimonial como lo establece el legislador para las acciones de grupo.

La confusión de las figuras ha nublado el juicio en lo que a los efectos de la conciliación y la transacción se trata en el marco de un proceso eminentemente indemnizatorio, de contenido económico y con efectos patrimoniales, como lo es la acción de grupo.

Advierten que como se trata una acción indemnizatoria, se debe observar los distintos mecanismos alternativos de solución directa de controversias, como la transacción o la conciliación, para que las partes llegen a un pacífico, directo, vinculante y legítimo acuerdo.

3) Señalan los recurrentes que a juicio del Ministerio Público no es aceptable la transacción, a pesar de tratarse de una acción de grupo, esencialmente indemnizatoria, de contenido económico y con alcances de resarcimiento patrimonial subjetivo.

Todo lo anterior, porque tal acuerdo de voluntades escapa a las situaciones de orden público como las materias propias de los derechos colectivos, a su turno, propias de las acciones populares; por eso las partes del contrato de transacción fueron tan cuidadosas de no transigir derechos de naturaleza colectiva y mucho menos, involucrar decisiones administrativas como las que se puedan derivar de los actos administrativos proferidos por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR.

Con este tipo de afirmaciones se evidencian los efectos, derivados de la confusión conceptual a la que indujo la acción.

El Ministerio Público tendría toda la razón si se tratara de una acción popular, pero como es una acción de grupo es perfectamente plausible alcanzar este tipo de acuerdo, recordemos, esencial y eminentemente indemnizatorio.

Agregan que el análisis de la Procuraduría y del despacho, tienen el mismo error conceptual ya que si se está en presencia de una verdadera acción de grupo se debe permitir la procedencia de una conciliación y una transacción, con los límites propios que a una y otra se les imponen.

Reitera que aquí no se debate y no puede ser objeto de debate alguno "*situaciones de orden público*" tal y como lo señala el Ministerio Público pues, se insiste en ello, no se está en presencia de una acción popular, lo que se busca el resarcir un presunto o supuesto daño mediante los instrumentos jurídicos que el ordenamiento ofrece para que las partes alcancen la armonía social tal y como lo ordena el propio legislador en el artículo 63 de la Ley 472 de 1998.

Aducen que el contrato de transacción es válido, está en firme; ya se ejecutó y cumple con los requisitos de ley objeto y causa ilícita, capacidad.

Añaden que ni las partes del contrato, ni la ley, condicionaron al aval de un tercero (autoridad ambiental) la validez y los efectos consignados en el respectivo contrato de transacción, por lo que no le es dable al juez imponer esa obligación a la hora de revisar la validez y aplicar los efectos del contrato de transacción.

Reitera que las obligaciones generadas en el contrato de transacción no han sido condicionadas al aval o a la aprobación de terceros, ninguna de las obligaciones contenidas en el acuerdo de transacción deben ser evaluadas técnicamente por la CAR; no deben serlo, por lo menos, en el marco del contrato de transacción a efectos de estudiar su validez y de aplicar los efectos que la ley contempla para este tipo de acuerdos.

En efecto, de la lectura literal y directa del contrato no se desprende conclusión de similar y semejante categoría y mucho menos de la ley.

Tampoco puede afirmarse que, en aparte alguno del contrato de transacción, las partes convinieron someter a condición de aval de la autoridad competente la validez o el cumplimiento de tales obligaciones, por lo que no es cierto que el convenio transaccional contenga "*obligaciones que deben ser evaluadas técnicamente por la autoridad ambiental*".

Esta afirmación se encuentra totalmente huérfana de fundamento fáctico y jurídico ya que todas las obligaciones asumidas por las partes se cumplieron de buena fe y bajo el entendido que, si CTU no cumple con las obligaciones emanadas de las Resoluciones de la CAR, éste deberá responder ambiental y administrativamente por el incumplimiento.

Queda claro, entonces que, de la lectura del contrato de transacción, esas obligaciones nunca se condicionaron a ningún aval, menos a uno proveniente de un tercero y, muchísimo menos, mediante la usurpación de funciones legalmente establecidas e imputadas a la autoridad ambiental.

Con el acuerdo la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR mantiene sus competencias incólumes y si el PMRRA se incumple, de él se desprenderán las correlativas consecuencias y sanciones, lo que en nada desdice la validez y la legalidad del contrato de transacción, ergo, la aplicación de sus efectos.

La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR en el acto administrativo que consolida el PMRRA determinó con precisión las coordenadas en las cuales se realizaría la restauración y para la suscripción del contrato de transacción, las partes utilizaron la información consagrada en los actos administrativos proferidos por la misma CAR.

En memorial que respondió al traslado en destiempo de la objeción del Departamento Jurídico DJUR 20193137483 de la CAR, en la que se argumentó que la razón para oponerse a la transacción, obedece a que en el clausulado existen unas actividades que no han sido verificadas por el área Técnica de la citada entidad, se insiste en que este acuerdo de voluntades,

no requiere de ese acompañamiento, pues se hizo única y exclusivamente tomando como base las obligaciones, compromisos y plazos máximos, establecidos por una Resolución Administrativa (Resolución No 1697 de 19 agosto de 2015-CAR) expedida por órgano ambiental competente, en firme y sin ningún recurso que pusiera en duda su vigencia o validez.

Las obligaciones ambientales se desprenden de los actos administrativos y no del contrato de transacción.

En estrecha relación con lo anterior, se precisa que las obligaciones ambientales señaladas por la CAR, el Ministerio Público y el Despacho se desprenden de los actos administrativos proferidos por la Corporación Autónoma Ambiental y no del contrato de transacción.

Así lo disponen las resoluciones emanadas por la Corporación Autónoma Regional - CAR y debidamente identificadas en el auto recurrido por el Despacho, se trata de verdaderos y genuinos actos administrativos particulares y concretos que en ejercicio de sus atribuciones y competencias legales la CAR emitió y que, por lo mismo de ser incumplidos por su destinatario (CTU) se desprenderán las consecuencias y sanciones administrativas y ambientales correspondientes.

Si la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR ha considerado que *"las actividades proyectadas y las ejecutadas no cumplen, presentado un atraso de aproximadamente 3 años"* ha debido y debe iniciar todos los procedimientos administrativos sancionatorios con los que en su haber cuenta para hacer valer las órdenes contenidas en las resoluciones ambientales.

Bien sabido es que obra de mala fe y contrario a derecho aquél sujeto que en uso de sus atribuciones legales pueda evitar la consumación de un daño antijurídico sin haber desplegado cualquiera conducta que pudiera evitarlo o mitigarlo.

Si la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR consideró tan incumplido a CTU ¿por qué no ha iniciado procedimiento sancionatorio alguno? ¿En razón y con motivo de qué la CAR no ha sancionado a CTU por

el presunto incumplimiento ambiental? ¿Por qué no ha desplegado los efectos que la ley prescribe para todos aquellos que incumplen la ley, el reglamento o los actos particulares y concretos emanados de la autoridad ambiental?

La CAR no ha suscrito contrato de transacción ni ha alcanzado acuerdo conciliatorio con los accionantes y dicha entidad ha sido señalada de negligente por haber omitido, supuestamente, el cumplimiento de sus deberes y con ellos haber afectado derechos e intereses colectivos.

El PMRRA está cumplido y el contrato de transacción también y las extemporáneas afirmaciones de la CAR son tan ineficaces como carentes de fundamento, porque si ellas ostentarán atributos de veracidad, deberían haber venido acompañadas de pruebas que apuntalaran a demostrar las sanciones impuestas por el incumplimiento de CTU, lo cual, evidentemente, no ocurrió.

El contrato de transacción no fue declarado nulo por parte de ningún juez; tampoco lo ha sido por parte del Tribunal; el mismo es legítimo por cuanto así lo han querido y buscado las partes; es legal porque no contraviene norma alguna y es válido en tanto y en cuanto no ha sido ni suspendido ni anulado por autoridad competente, y de igual manera es vinculante por ministerio de la ley y está llamado a producir efectos jurídicos.

En efecto, en la medida en que el contrato es válido y las partes de buena fe lo han cumplido y acatado y, como quiera que el presente proceso reviste una acción indemnizatoria, en lo que a las partes firmantes respecta (CTU y accionantes) difícilmente podrían evitarse la aplicación de sus efectos, distintos al de evitar la cesación del presente proceso.

De modo que en eso precisamente reside lo que bien podría denominarse el dilema ontológico frente a los efectos del contrato de transacción como quiera que: i) el contrato es válido y preserva todos sus efectos jurídicos; ii) las obligaciones ya se cumplieron materialmente hablando; iii) la parte demandante no puede exigir de CTU suma indemnizatoria ninguna, ni la CTU está en la obligación jurídica de pagarla y, por supuesto, v) los efectos de una providencia judicial en ese sentido le son inoponibles a CTU por virtud

de los efectos que el legislador prescribió para todos aquellos que lícitamente hayan suscrito el contrato de transacción.

Lo suyo puede predicarse igualmente de las obligaciones ambientales derivadas del PMRRA por cuanto esos actos administrativos tienen validez jurídica y cobran firmeza, ejecutividad y ejecutoriedad por mandato de la ley hasta que no hayan sido i) derogados, ii) modificados, iii) cumplidos, iv) suspendidos o v) anulados.

En atención a los principios de economía procesal y lealtad procesal, no tiene mayor sentido continuar con un proceso cuyo impacto frente a las partes que suscribieron el contrato de transacción es prácticamente inexistente y que solo le ocasiona un desgaste innecesario a la justicia.

Recalca que, en el marco de la audiencia de conciliación, tanto los accionantes como CTU insistirán en la fórmula de conciliación, así sea interpartes y parcial. De suerte que carece de sentido procesal continuar frente a ellas un asunto que ya goza de los efectos de cosa juzgada y cuyas obligaciones se encuentran cumplidas.

Finalmente, en el marco de la audiencia de conciliación de la acción de grupo se arrió al proceso el contrato de transacción como mecanismo alternativo de solución de conflictos de pretensiones eminentemente indemnizatorias y patrimoniales.

Entre los mecanismos alternativos previstos en el ordenamiento para la resolución de los conflictos jurídicos se encuentra la conciliación, la cual ha sido concebida como el procedimiento por medio del cual un número determinado de individuos entre quienes exista una controversia deciden componerla con la intervención de un tercero neutral -conciliador-, quien además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de ese acuerdo y en algunos casos le imparte su aprobación; por regla general el convenio que se obtenga resulta obligatorio y definitivo para las partes que en su adopción intervengan.

La libertad negocial y dispositiva, esto es la autonomía de la voluntad, constituye el sustrato y a la vez el pilar fundamental en el que se sustenta la institución de la conciliación —al igual que los demás mecanismos de autocomposición de controversias- dado que al fin y al cabo se trata del libre intercambio de ideas entre personas y en el poder de auto-obligarse como consecuencia del denominado efecto normativo de los pactos o acuerdos alcanzados.

En este orden de ideas, la transacción como instrumento alternativo de solución de conflictos, tal como lo es la conciliación, es totalmente válido para solucionar y dirimir pacíficamente las controversias y perjuicios causados a un grupo de personas.

De conformidad con lo anterior, los recurrentes solicitan revocar el auto del 28 de junio de 2021 y como consecuencia declarar la terminación parcial del proceso frente a CTU por virtud de la transacción por la vía procesal que corresponda.

En caso de no acoger la petición de revocar el auto del 28 de junio de 2021, solicita, entender que los accionantes y CTU concilian en los términos fundamentales que se prescribe en el contrato de transacción y de acuerdo con los lineamientos que permita el despacho. Todo lo cual para que se termine parcialmente el proceso.

II. CONSIDERACIONES

1) Advierten los recurrentes que la Ley 472, la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y el Código General del Proceso contienen plazos o términos procesales preclusivos y perentorios de obligatorio cumplimiento. Su desacato o el incumplimiento de los mismos conllevan las sanciones procesales correspondientes, como, por ejemplo, no poder tener en cuenta las alegaciones, pruebas, motivaciones y razonamientos de la parte que, en desconocimiento del plazo procesal, se pronunció extemporáneamente.

Que el Despacho reconoció en el auto recurrido que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR se pronunció extemporáneamente y no

obstante, sustentó y fundamentó su decisión en el razonamiento jurídico ofrecido por la autoridad ambiental.

En tal virtud, señala que no se debe tener en cuenta en cuenta el razonamiento y las alegaciones ofrecidas por la CAR por ser abiertamente ilegales por extemporáneas.

Para resolver este motivo de inconformidad el Despacho tendrá en consideración lo siguiente:

En el caso concreto, se tiene que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, profirió la Resolución No. 0919 de 31 de mayo de 2007 mediante la cual estableció un **Plan de Manejo de Recuperación y Restauración Ambiental - PMRRA** a la Compañía de Trabajos Urbanos SAS sobre la cantera de "Fusca".

Posteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, mediante la Resolución No. 700 de 9 de abril de 2015, prorrogó por el término de tres (3) años para el cumplimiento de las metas establecidas en el Plan de Manejo de Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA.

Mediante la Resolución No. 1697 de 19 de agosto de 2015 la CAR repuso la Resolución No. 700 de 9 de abril de 2015 en el sentido de prorrogar por cinco (5) años el cumplimiento de las metas establecidas para el Plan de Manejo de Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA.

El Conjunto Residencial Campestre Portal de Fusca P.H. y Condominio Campestre Bosque de Cedros, interpusieron demanda en ejercicio de la acción de grupo con la finalidad de que reparen los presuntos daños causados con la explotación de la cantera aledaña a la vecindad de los demandantes y se indemnicen los daños consistentes en la depreciación de los bienes inmuebles de su propiedad.

Ahora bien, mediante auto del del 28 de junio de 2021, se resolvió no acceder a la solicitud de terminación del proceso por transacción y en la parte considerativa de la citada providencia se señaló que efectivamente mediante escritos allegados de manera extemporánea los apoderados judiciales del

Municipio de Chía y de la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR**, realizaron sus respectivas consideraciones respecto del contrato de transacción; el primero, solicitando se dé por terminado el proceso de la acción de grupo de conformidad con el contrato de transacción, y la segunda, señalando que el contrato de transacción no es viable (fls. 1952 y 1953; 1956 y 1957 ibidem).

De conformidad con lo expuesto y contrario a lo manifestado por los recurrentes el Despacho no sustentó y fundamentó la decisión de no acceder a la solicitud de terminación del proceso por transacción, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el escrito presentado por la Corporación Autónoma de Cundinamarca – CAR de manera extemporánea. La decisión se fundamenta en que revisadas las obligaciones establecidas en el contrato de transacción se observó que la obligación No. 2.1 del contrato de transacción señala que la demandada cesará la actividad minera correspondiente a la remisión de materiales autorizada mediante las Resoluciones No. 0700 del 09 de abril de 2015 y No. 1697 del 19 de agosto de 2015 proferidas por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR en la zona que afecta de manera directa a los accionantes, obligación que no puede cumplirse sin la previa evaluación de la autoridad ambiental, puesto que esta entidad fue la que profirió las resoluciones antes mencionadas y autorizó la remisión de materiales.

Asimismo, se evidenció que en la obligación No. 2.5 del Contrato de Transacción se estableció la verificación del cumplimiento del PMRRA, y la Compañía de Trabajos Urbanos S.A.S. – CUT se obligaba a garantizar el acceso a la parte demandante para verificar el cumplimiento del Plan de Manejo de Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA, que le permite a la demandada desarrollarlo hasta el mes de agosto de 2020 o hasta cuando lo prorrogue la CAR, según sea el caso; seguimiento que se haría con la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR en su calidad de representante de la autoridad ambiental; sin embargo, se advirtió que dicha obligación no podía ser cumplida sin la evaluación ambiental que realizara la citada entidad, por cuanto fue esta quien impuso el PMRRA a la Compañía de Trabajos Urbanos mediante las resoluciones antes mencionadas.

En ese orden, para el Despacho, si bien la autoridad ambiental no es parte del Contrato de Transacción, este si contiene obligaciones que deben ser evaluadas por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, ya que esta entidad fue la que autorizó la emisión de materiales e impuso el Plan de Manejo de Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA.

2) Advierten los recurrentes que existe confusión de la acción judicial ya que la acción de grupo es eminentemente indemnizatoria ya que los accionantes utilizaron una acción de grupo para que *"se declarara la vulneración de derechos colectivos"* como "la afectación del medio ambiente"

El accionante confundió la naturaleza jurídica de las acciones de grupo con las propias de las acciones populares, en clara contravía de lo ordenado por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado y como se trata una acción indemnizatoria, se deben observar los distintos mecanismos alternativos de solución directa de controversias, como la transacción o la conciliación, donde las partes llegan a un pacífico, directo, vinculante y legítimo acuerdo.

Para resolver este argumento el Despacho tendrá en cuenta lo siguiente:

Los Conjuntos Residenciales Campestre Portal de Fusca P.H y Condominio Campestre Bosque de Cedros mediante apoderado judicial presentaron demanda en ejercicio de la acción de grupo en contra de la Compañía de Trabajos Urbanos S.A.S., la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, la Alcaldía Municipal de Chía – Cundinamarca y la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el fin de que se reparen los presuntos daños causados con la explotación de la cantera aledaña a la vecindad de los demandantes y se indemnicen los perjuicios consistentes en la depreciación de los bienes inmuebles de su propiedad, con las siguientes pretensiones:

"1. PRETENSIONES PRINCIPALES

PRIMERO: DECLÁRESE la vulneración de los derechos e intereses colectivos previstos en los literales a), b), c) y l) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, la vulneración de los derechos subjetivos y consecuente pago de perjuicios e indemnizaciones a los accionantes, al CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUE DE CEDROS PH y al CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE PORTAL DE FUSCA P.H y sus copropietarios con ocasión de las omisiones y acciones generadas por parte de las personas públicas y

privadas que son demandadas, que han derivado en las afectaciones ambientales referidas.

SEGUNDO: Se declare solidaria y patrimonialmente responsables: a la sociedad COMPAÑÍA DE TRABAJOS URBANOS S.A.S – CUT como consecuencia de los daños ambientales producto de su actividad comercial ejecutada en la vereda Fusca – Cundinamarca y a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR, ALCALDÍA MUNICIPAL CHÍA – CUNDINAMARCA Y LA NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, estas últimas producto de la omisión administrativa en la que incurrieron; **todo lo anterior debido a los daños y perjuicios ocasionados a los accionantes como consecuencia de las afecciones ambientales sufridas en la Vereda de Fusca, así como por la negligencia, omisión u acción de los accionados y la consecuencial depreciación de los inmuebles y las copropiedades CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE CEDROS PH Y CPNJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE PORTAL DE FUSCA P.H.**

TERCERO: Se ordene a las entidades administrativas y sociedad accionada a través de esta acción, que cancelen de manera solidaria el pago de daños y perjuicios, con base en el avalúo que para el efecto alleguen los peritos especialistas en la materia, a cada una de las personas que se demuestre resultaron afectadas con ocasión de las acciones y omisiones narradas en la presente demanda.

CUARTO: En virtud de lo expuesto se disponga la cancelación de pago por concepto de daño moral objetivo y subjetivo dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia y se disponga su cumplimiento dentro de los términos previstos en el artículo 281 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se ordene a las entidades administrativas y sociedad accionada a través de esta acción asumir los costos que genere la realización de los estudios técnicos necesarios que permitan determinar las causas del daño ambiental producido en el sector, así como todas las obras, labores y actividades tendientes a su recuperación de acuerdo con el avalúo que para el efecto alleguen los peritos especialistas en la materia.

SEXTO: Se ordene a las entidades administrativas y sociedad demandada, asumir el pago de todas las obras necesarias para garantizar la estabilidad y seguridad sísmica de la zona correspondiente a la cantera de Fusca y los predios vecinos, especialmente el CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE CEDROS PH y CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE PORTAL DE FUSCA PH, así como para garantizar la recuperación ambiental y morfológica de las zonas en mención, por este despacho a fin de dar por terminada la problemática.

SÉPTIMO: Se condene en costas y agencias en derecho a las accionadas.

2. PRETENSIONES ACCESORIAS

En el evento que no se consideren precedentes las pretensiones principales relacionadas a reglón precedente, de manera respetuosa solicito se disponga lo siguiente:

PRIMERO: DECLÁRASE la vulneración de los derechos e intereses colectivos previstos en los literales a), b) y l) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, la vulneración de los derechos subjetivos y consecuente pago de perjuicios e indemnizaciones a los accionantes, el CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUE DE CEDROS PH y al CONJUNTO RESIDENCIAL

CAMPESTRE PORTAL DE FUSCA P.H y sus copropietarios , con ocasión de las omisiones y acciones generadas por parte de las personas públicas y privadas que son demandadas, que han derivado en las afectaciones ambientales referidas.

SEGUNDO: DISPÓNGASE como pago de los perjuicios, daño emergente. Daño moral objetivo y subjetivo, las sumas que establezcan como perjuicios, por parte de los peritos y especialistas que se designen por parte del despacho sustanciador.

TERCERO: DISPÓNGASE el cierre definitivo de la cantera como consecuencia de la evidente violación de normas ambientales conforme al fallo de acción popular allegado al proceso como resultados de la presente acción de grupo.

CUARTO: DISPÓNGASE a cargo de las accionadas las obras geomorfológicas necesarias para garantizar la integridad física ambiental de los copropietarios de los CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUE DE CEDROS PH y al CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE PORTAL DE FUSCA P.H.

QUINTO: se condene en costas y agencias en derecho a los demandados”.

De conformidad con lo anterior, si bien es cierto, los demandantes en la primera pretensión solicitan se declare la vulneración de los derechos e intereses colectivos previstos en los literales a), b), c) y l) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, la vulneración de los derechos subjetivos y consecuente pago de perjuicios e indemnizaciones a los accionantes, al Condominio Campestre Bosque de Cedros PH y al Conjunto Residencial Campestre Portal de Fusca P.H y sus copropietarios con ocasión de las omisiones y acciones generadas por parte de las personas públicas y privadas que son demandadas, que han derivado en las afectaciones ambientales referidas, también lo es que la demanda fue interpuesta en ejercicio de la acción de grupo.

En ese orden, según lo previsto en el artículo 3° de la Ley 472 de 1998 la acción de grupo se ejerce exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios.

Ahora bien, el Despacho no desconoce que al tratarse de un medio de control indemnizatorio no se pueda acudir a los mecanismos de resolución de conflictos como lo es la transacción para terminar el proceso; no obstante lo anterior, en el presente asunto se observó lo siguiente respecto de las obligaciones contenidas en el Contrato de Transacción con presentación personal del 19 de junio de 2016:

“(…)

2.1 CESE DE LA ACTIVIDAD MINERA. La COMPAÑÍA DE TRABAJOS URBANOS S.A.S - CTU se obliga a “CESAR LA ACTIVIDAD MINERA” correspondiente a la remisión de materiales autorizada mediante las Resoluciones No. 0700 del 09 de abril de 2015 y No. 1697 del 19 de agosto de 2015 proferidas por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR en la zona que afecta de manera directa a los accionantes, esto es, en las coordenadas determinadas en la Tabla No. 1 del presente documento.

Así, se tiene que la obligación No. 2.1 del contrato de transacción señala que la demandada cesará la actividad minera correspondiente a la remisión de materiales autorizada mediante las Resoluciones No. 0700 del 09 de abril de 2015 y No. 1697 del 19 de agosto de 2015 proferidas por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR en la zona que afecta de manera directa a los accionantes

En ese orden, el Despacho considera que esta obligación no puede cumplirse sin previa evaluación de la autoridad ambiental, ya que fue la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR quien que autorizó la remisión de materiales mediante las Resoluciones nos. 0700 del 9 de abril de 2015 y 1697 de 19 de agosto de 2015 y determinó las coordenadas en la zona que afecta de manera directa al grupo actor y dicha cesación de actividades conlleva a la realización de actividades de restauración ambiental.

Por su parte, en la obligación No. 2.5 del Contrato de Transacción, se establece:

“2.5 VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PMRRA COMPAÑÍA DE TRABAJOS URBANOS S.A.S. – CUT se obliga a garantizar el acceso a la PARTE DEMANDANTE, para verificar el cumplimiento del PMRRA que le permite a COMPAÑÍA DE TRABAJOS URBANOS S.A.S. – CUT desarrollarlo hasta el mes de agosto de 2020 o hasta cuando lo prorrogue la CAR, según sea el caso. Este seguimiento se hará con la CAR en su calidad de representante de la autoridad ambiental.

En la obligación antes transcrita se señala que la verificación del cumplimiento del Plan de Manejo de Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA y la Compañía de Trabajos Urbanos S.A.S. – CUT se obliga a garantizar el acceso a la parte demandante, para verificar el cumplimiento del PMRRA que le permite a la demandada a desarrollarlo hasta el mes de agosto de 2020 o hasta cuando lo prorrogue la CAR, según sea el caso.

Seguimiento que se hará con la CAR en su calidad de representante de la autoridad ambiental; por lo que el Despacho determinó que esta obligación no puede cumplirse sin la evaluación ambiental que realice la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, ya que fue esta entidad la que impuso dicho plan.

En ese orden, se considera que en el contrato de transacción se establecieron dos obligaciones que requieren del seguimiento y evaluación ambiental por parte de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, para que pueda accederse a la solicitud de terminación del proceso.

3) Señalan los recurrentes que el acuerdo de voluntades escapa a situaciones de orden público como las materias propias de los derechos colectivos, a su turno, propias de las acciones populares; por eso las partes del contrato de transacción fueron tan cuidadosas de no transigir derechos de naturaleza colectiva y mucho menos, involucrar decisiones administrativas como las que se puedan derivar de los actos administrativos proferidos por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR.

Añaden que ni las partes del contrato, ni la ley, condicionaron al aval de un tercero (autoridad ambiental) la validez y los efectos consignados en el respectivo contrato de transacción, por lo que no le es dable al juez imponer esa obligación a la hora de revisar la validez y aplicar los efectos del contrato de transacción.

Las obligaciones generadas en el contrato de transacción no han sido condicionadas al aval o a la aprobación de terceros, ninguna de las obligaciones contenidas en el acuerdo de transacción deben ser evaluadas técnicamente por la CAR; no deben serlo, por lo menos, en el marco del contrato de transacción a efectos de estudiar su validez y de aplicar los efectos que la ley contempla para este tipo de acuerdos.

Tampoco puede afirmarse que, en aparte alguno del contrato de transacción, las partes convinieron someter a condición de aval de la autoridad competente la validez o el cumplimiento de tales obligaciones, por lo que no es cierto que el convenio transaccional contenga "*obligaciones que deben ser evaluadas técnicamente por la autoridad ambiental*".

Con el acuerdo la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR mantiene sus competencias incólumes y si el PMRRA se incumple, de él se desprenderán las correlativas consecuencias y sanciones, lo que en nada desdice la validez y la legalidad del contrato de transacción, ergo, la aplicación de sus efectos.

La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR en el acto administrativo que consolida el PMRRA determinó con precisión las coordenadas en las cuales se realizaría la restauración y para la suscripción del contrato de transacción, las partes utilizaron la información consagrada en los actos administrativos proferidos por la misma CAR. Las obligaciones ambientales se desprenden de los actos administrativos y no del contrato de transacción.

En estrecha relación con lo anterior, se precisa que las obligaciones ambientales señaladas por la CAR, el Ministerio Público y el Despacho se desprenden de los actos administrativos proferidos por la Corporación Autónoma Ambiental y no del contrato de transacción.

Así lo disponen las resoluciones emanadas por la CAR y debidamente identificadas en el auto recurrido por el Despacho, se trata de actos administrativos particulares y concretos que en ejercicio de sus atribuciones y competencias legales la CAR emitió y que, por lo mismo de ser incumplidos por su destinatario (CTU) se desprenderán las consecuencias y sanciones administrativas y ambientales correspondientes.

Si la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR ha considerado que *"las actividades proyectadas y las ejecutadas no cumplen, presentado un atraso de aproximadamente 3 años"* ha debido y debe iniciar todos los procedimientos administrativos sancionatorios con los que en su haber cuenta para hacer valer las órdenes contenidas en las resoluciones ambientales.

El PMRRA está cumplido y el contrato de transacción también, y las extemporáneas afirmaciones de la CAR son tan ineficaces como carentes de fundamento porque si ellas ostentarán atributos de veracidad, deberían

haber venido acompañadas de pruebas que apuntaran a demostrar las sanciones impuestas por el incumplimiento de CTU, lo cual, evidentemente, no ocurrió.

El contrato de transacción no fue declarado nulo por parte de ningún juez; tampoco lo ha sido por parte del Tribunal, el mismo es legítimo por cuanto así lo han querido y buscado las partes; es legal porque no contraviene norma alguna y es válido en tanto y en cuanto no ha sido ni suspendido ni anulado por autoridad competente y de igual manera, es vinculante por ministerio de la ley y está llamado a producir efectos jurídicos.

En efecto, en la medida en que el contrato es válido y las partes de buena fe lo han cumplido y acatado y, como quiera que el presente proceso reviste una acción indemnizatoria, en lo que a las partes firmantes respecta (CTU y accionantes) difícilmente podrían evitarse la aplicación de sus efectos, distintos al de evitar la cesación del presente proceso.

Frente a estos motivos de inconformidad el Despacho advierte que en el presente asunto no se está debatiendo las supuestas sanciones a la parte demandada por el incumplimiento de los actos administrativos proferidos por la autoridad ambiental, ni mucho menos el incumplimiento del **Plan de Manejo de Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA**.

Igualmente, se tiene que tal como lo manifiestan los recurrentes la autoridad ambiental no suscribió el contrato de transacción y el mismo no fue sometido a un aval por parte de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR.

No obstante lo anterior, en el presente asunto se sometió a estudio el contrato de Transacción con presentación personal del 19 de junio de 2016, en el cual se observan dos obligaciones que el Despacho considera que sí deben ser sometidas a evaluación de la Corporación Autónoma de Cundinamarca – CAR ya que las mismas establecen el cese de la actividad minera correspondiente a la remisión de materiales autorizada mediante las **Resoluciones No. 0700 del 09 de abril de 2015 y No. 1697 del 19 de**

agosto de 2015 proferidas por la citada entidad, en la zona que afecta de manera directa a los accionantes.

Asimismo, en la obligación no. 2.5 del Contrato de Transacción, se establece la verificación del cumplimiento del PMRRA en la cual la Compañía de Trabajos Urbanos S.A.S. – CUT, se obliga a garantizar el acceso a la parte demandante, para verificar el cumplimiento del PMRRA que le permite a CUT desarrollarlo hasta el mes de agosto de 2020 o hasta cuando lo prorrogue la CAR, según sea el caso y que este seguimiento se hará con la CAR en su calidad de representante de la autoridad ambiental.

Al respecto el artículo 6° de la **Resolución no. 1499 de 3 de agosto de 2018** *"Por la cual se modifica la Resolución número 2001 de 2016 a través de la cual se determinaron las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá y se adoptan otras determinaciones"*, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece:

"ARTÍCULO 6o. *Modificar el artículo 3o de la Resolución número 2001 de 2016, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así:*

Artículo 3o. *Del Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental (PMRRA). El Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental (PMRRA), es el instrumento de manejo y control ambiental aplicable a las explotaciones mineras que se encuentran por fuera de las zonas compatibles de la presente resolución y la Resolución número 2001 de 2016, en el que se incorporarán todos los términos, condiciones u obligaciones, estrategias, acciones y técnicas que permiten adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso posminería.*

El PMRRA deberá contener entre otros, los componentes: geotécnicos, geomorfológico, edáfico, hídrico, ecosistémico, paisajístico, y demás obligaciones que se establezcan en virtud del presente acto administrativo y del acto administrativo que lo imponga.

El PMRRA no podrá tener una duración superior a cinco (5) años contados a partir del acto administrativo que expida la autoridad ambiental competente y se establecerá con el fin de implementar la restauración y recuperación ambiental total de las zonas intervenidas que permita un uso posminería preferiblemente enfocada hacia la destinación agropecuaria o forestal de la Sabana de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993.

En todo caso, el término aquí señalado podrá ser ampliado hasta por la mitad del término inicialmente otorgado, si a juicio de la autoridad ambiental competente, lo considera técnicamente necesario para que el titular minero realice las acciones de cierre, y siempre y cuando se hayan cumplido de manera estricta las obligaciones inicialmente impuestas para la recuperación y restauración de las zonas intervenidas por las actividades mineras o por el mismo tiempo en el caso que por fuerza mayor o caso fortuito debidamente soportados, no se hubiesen podido cumplir estas mismas obligaciones contempladas en el PMRRA inicial.

Los titulares mineros deberán constituir a favor de la autoridad ambiental competente una garantía que permita aprovisionar los recursos financieros suficientes para la ejecución de las medidas necesarias para la ejecución del cierre que atiendan a la recuperación y restauración de las áreas que permita preferiblemente la destinación agropecuaria y la forestal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993. Así podrá constituirse, entre otras, fiducia en administración, fiducia mercantil en garantía, fiducia por pagos, garantía bancaria a primer requerimiento, depósito de dinero en garantía, entre otros a favor de la autoridad ambiental que impuso el PMRRA; que soporte financieramente la ejecución de dichas actividades, más un 20% adicional que cubra imprevistos o impactos no contemplados

Bajo el anterior marco normativo, se tiene que el Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental (PMRRA), es el instrumento de manejo y control ambiental aplicable a las explotaciones mineras y está dirigido al cierre definitivo de una actividad minera y a implementar la restauración y recuperación ambiental total de las zonas intervenidas que permita un uso posminería.

Asimismo, estas actividades deben ser desarrolladas en el marco de la evaluación ambiental y de la verificación del cumplimiento de manera estricta las obligaciones inicialmente impuestas para la recuperación y restauración de las zonas intervenidas por las actividades mineras, por parte de la autoridad ambiental.

En ese orden, el Despacho reitera los argumentos del auto del del 28 de junio de 2021, por cuanto el contrato de transacción suscrito entre la apoderada del grupo actor y el representante legal de la Compañía de Trabajos Urbanos - CTU, no es viable en esta instancia procesal, pues el mismo contiene obligaciones que deben ser evaluadas técnicamente por la autoridad ambiental en este caso la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR y por lo tanto, no se repondrá el auto recurrido.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1º) No reponer el auto del 28 de junio de 2021, mediante el cual se resolvió no acceder a la solicitud de terminación del proceso por transacción, y se denegó la solicitud de proferir sentencia anticipada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado y cumplido este auto, devuélvase el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2014-01615-01
Demandantes: DIREC TV COLOMBIA LTDA Y OTRO
Demandados: AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN
**Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS**
**Asunto: CONCEDE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA
DEL 7 DE OCTUBRE DE 2021**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 565 cdno. ppal.), el Despacho **dispone:**

1º) En aplicación de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, **concédese** ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte actora el 28 de octubre de 2021 (fls. 561 a 564 ibidem), contra el fallo proferido por este Tribunal el día 7 de octubre de 2021 dentro del medio de control de la referencia (fls. 497 a 540 ibidem).

Ejecutoriado este auto, previas las constancias del caso, **remítase** el expediente al superior.

2º) En atención al memorial al presentado personalmente por el doctor Óscar Ibañez Parra, (fl. 559 cdno. 3 ppal.), mediante el cual renuncia al poder a él conferido, se tiene que, dicha manifestación se ajusta a derecho, por lo cual será **aceptada** la renuncia mencionada.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, por Secretaría, **póngase** en conocimiento del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MINTIC,

la renuncia aceptada, con la advertencia de que ésta surte efecto cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 11001-33-42-056-2016-00389-01
Demandante: MANUEL ANTONIO SÚA LÓPEZ Y OTROS
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
Referencia: ACCIÓN DE GRUPO – DESISTIMIENTO
PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Encontrándose el proceso de la referencia para proferir sentencia dentro de esta instancia procesal, y previo a resolver la solicitud de desistimiento presentada por los demandantes María Eufrocinda Ibagué Santiago y Javier Alberto Buriticá Ibagué (fls. 6 a 10 y 12 a 15 cdno. ppal. No. 2), el Despacho **dispone:**

1º) De conformidad con lo dispuesto en la parte final del numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, **córrese** traslado por el término de tres (3) días a la Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Empresa Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A. y a la sociedad Operador Solidario de Propietarios Transportadores – Coobus S.A.S., para que si a bien lo tienen, se pronuncien frente a las solicitudes de desistimiento de las pretensiones de la demanda de la referencia que los demandantes María Eufrocinda Ibagué Santiago y Javier Alberto Buriticá Ibagué han formulado.

2º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho, para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de

Expediente No. 110013342056201600389-01
Actor: Manuel Antonio Sua y Otros
Acción Contenciosa – Apelación Sentencia

Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.